

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia Territorial de Albacete.—Páginas 101 á 104.

ADMINISTRACIÓN JUSTICIA:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Granadilla, Hellín, Heróides, La Bañeza, León, Llanes, Marina Sidonia y Molina de Aragón.—Página 104.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 124.—Página 105.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 107.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que todas las obras que se autoricen para imponer servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre carreteras del Estado, se sometan á las prescripciones que se publican.—Página 108.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y Sociedad La Eléctrica de Sonseca en Toledo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), llegó en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia Territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en escritura pública que ante el Notario de Jumilla D. Julián Aparicio otorgaron en 10 de Octubre de 1905 don José Arroyo Rodríguez y D. Luis Bernal, este último en nombre y como Regidor Síndico del Ayuntamiento de la expresada villa, se consignó por los otorgantes:

1.º Que por Real orden de 7 de Mayo de 1903 se condenó al mencionado Ayuntamiento al pago de una cantidad en metálico que había de satisfacerse á D. José Arroyo como indemnización por incumplimiento de contrato, la cual cantidad, según liquidación practicada y aprobada por la Dirección General de Agricultura en 10 de Octubre de 1903 por la Corpora-

ción deudora y por el acreedor, ascendía á 47.529,96 pesetas en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales de demora, que sumaban 27.772,25 pesetas, que unidas á la cantidad anterior hacían en junto la de 75.302,21 pesetas.

2.º Que seguido por la Corporación municipal pleito contencioso administrativo sobre revocación de la expresada Real orden en 7 de Mayo de 1903, se acordó por dicha Corporación en sesión de 17 de Abril del citado año de 1905 el desistimiento de la acción correspondiente en el pleito relacionado, autorizando á la Comisión de Hacienda municipal para transigir y concertar con D. José Arroyo las bases de un arreglo que pusiera término definitivo á la cuestión, lo cual tuvo efecto y así se acordó en la sesión que el Ayuntamiento celebró el día anterior al en que la escritura se otorgaba, aprobada por la Junta municipal en sesión del mismo día y por D. José Arroyo, una vez que se le notificó, siendo las bases convenidas:

A. La indemnización concedida por Real orden de 7 de Mayo de 1904 se fija, incluídos los intereses de demora, en la cantidad de 68.000 pesetas, á pagar en tres años, con expresa renuncia del Sr. Arroyo á los intereses de demora que puedan corresponderle hasta la fecha de los vencimientos, que después se dirán, desde la cual empezarán á correr nuevos intereses legales si el Ayuntamiento por cualquier causa no satisface su deuda.

B. El Ayuntamiento pagará al señor Arroyo, antes del 31 de Marzo de 1906, la

cantidad de 23.000 pesetas, importe del primer plazo; antes de 31 de Marzo de 1907, otras 23.000 pesetas, importe del segundo plazo, y antes de 31 de Marzo de 1908, el resto de la indemnización, ó sean 22.000 pesetas, obligándose el Ayuntamiento á consignar crédito suficiente para estas atenciones en los presupuestos ordinarios respectivos de 1906, 1907 y 1908.

C. Quedan afectos en primer lugar al pago de estas obligaciones, el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal que pueda obtener el Ayuntamiento de los montes comunales, tanto los afectos al Ministerio de Hacienda como los afectos al Ministerio de Fomento, hasta la total extinción de la deuda.

D. Las anteriores bases serán elevadas á escritura pública, previa la ratificación de la Junta municipal.

3.º Que restando á los comparecientes elevar á documento público lo expuesto en el número anterior, lo llevaban á cabo por aquel instrumento, bajo las estipulaciones que expresaban, y entre ellas la de que serian de cuenta de quien diese lugar á ello las costas, daños y perjuicios que se ocasionasen por falta de cumplimiento de lo acabado de estipular; y

4.º Que los comparecientes aceptaban y aprobaban aquel instrumento público, cada cual en virtud de la representación con que comparecía, con sus consecuencias legales.

Que el Procurador D. José Bernal Quirós, en nombre de D. José Arroyo Rodríguez, presentó en 2 de Enero de 1907 en

el Juzgado de primera instancia de Yecla demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Jumilla, acompañando primera copia de la referida escritura y pidiendo que el Juzgado despachase mandamiento de ejecución contra dicha Corporación municipal para hacer efectivo, en primer término sobre el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vecinal correspondientes al año económico de 1906 y á los sucesivos hasta el 1908 inclusive, por haberse dejado especialmente afecto al pago de todos y cada uno de los plazos de la obligación, cuyo primero se reclamaba por entonces, como vencido y no satisfecho; y si acaso se hubiesen distraído los productos tocantes al año próximo anterior ó al de 1907, con menoscabo de la garantía real prestada, se hiciese el embargo extensivo, por el orden establecido en el artículo 1.447 de la ley de Enjuiciamiento Civil, á todos los demás bienes y derechos del mismo Ayuntamiento, por la cantidad de 23.000 pesetas, reclamadas como importe del primer plazo vencido, intereses legales desde el día de su vencimiento y costas causadas y que se cautaren hasta la completa ejecución de la sentencia, la cual se sirviese pronunciar á su tiempo el Juzgado, declarando haber lugar á que siguiere la ejecución adelante y expresando la cantidad que había de pagarse al acreedor.

Que el Juez acordó despachar mandamiento de ejecución contra el Ayuntamiento de Jumilla por la cantidad de 23.000 pesetas, intereses legales desde el 31 de Marzo de 1907 y costas causadas y que se causaren, calculadas en 10.000 pesetas, y no verificándolo, se procediese al embargo y depósito de sus bienes en cantidad bastante á cubrir dicha suma.

Que no habiendo pagado el Alcalde al ser requerido para ello, y habiendo manifestado al procederse al embargo que no existían en Arcas municipales el 90 por 100 de los ingresos hechos por los distintos rematantes de los espartos sobrantes vendidos en el año 1906 de los montes comunales, se trabó el embargo sobre el 90 por 100 de lo que tenía que ingresar en Arcas municipales el rematante de los espartos en las sierras que se expresaban, en 3.342 fanegas de monte atochal y romeral con los productos pendientes de recolección, como son los espartos en los sitios que se indicaba, y en 3.680 fanegas de monte atochal y romeral y pinos, situadas donde se manifiesta, y los de atochal y romeral en los sitios que también se citan.

Que el Procurador D. Diego Vicente Azorín compareció en nombre del Ayuntamiento oponiéndose á la ejecución despachada, y alegando en su escrito como hechos:

Que la Corporación municipal de Jumilla, al proyectar transigir con D. José Arroyo cierto pleito contencioso, no cons-

tituyó como garantía de pago ninguna clase de prenda, ofreciendo tan sólo satisfacer el débito con el producto de la venta de los espartos sobrantes, lo cual sólo constituye una obligación de dar, y á lo sumo, una promesa de prenda, para cuya efectividad ó cumplimiento sólo es utilizable la acción personal en vía ordinaria, pero nunca la ejecutiva;

Que la representación de D. José Arroyo, al practicarse la diligencia de embargo, había extendido éste y sujetado á la traba bienes y rentas que en nada se relacionan con la supuesta garantía pignoratícia de que habla el actor, causando con ello graves perjuicios al Ayuntamiento y contraviniendo al precepto legal, que sólo autoriza el embargo de los bienes especialmente prendados ó hipotecados, y

Que la escritura otorgada por Arroyo y la Corporación municipal no puede considerarse como un verdadero contrato de transacción y sí de simple proyecto del mismo, pues para llevar á efecto aquélla necesitaba autorización del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

Que el Procurador Bernal, al solicitar que el Juzgado dictase á su tiempo sentencia desestimando la oposición formulada, reprodujo los puntos de hecho de su demanda, adicionando en tal concepto:

Que la obligación complementaria ó de garantía constituida en la escritura base de la demanda no se dice ser, ni puede tenerse, por la promesa de prenda, sino que significa la prestación de la prenda misma sobre un derecho en el cual recae y se ejercita la posesión, y además fué puesto á disposición del acreedor al dejarlo especialmente afecto en primer lugar al pago de la deuda, que es como la posesión podía significarse simbólicamente en cosa realizable y por venir, y

Que la misma escritura no constituye ningún contrato de transacción sobre cosa litigiosa, puesto que el pleito acerca del débito, cuyo pago y garantía se concretaron entonces escriturariamente, había mucho antes terminado ejecutoriamente por desistimiento puro y simple del Ayuntamiento demandante en los autos contencioso administrativos.

Que practicada la prueba, y antes de que se hubiese dictado sentencia, presentó un escrito el Procurador Bernal, en el que pidió que, teniendo por formulada la reclamación de que la ejecución se ampliase por el importe del segundo plazo vencido de la obligación motivo de los autos y por sus responsabilidades accesorias consistentes aquél en otra cantidad de 23.000 pesetas, y éstas en sus intereses legales desde su vencimiento y en las costas, tuviese desde luego el Juzgado por ampliada la ejecución en dichos términos sin necesidad de retroceder en ella, considerándose comunes á la ampliación los trámites hasta entonces se-

guidos, y, á su tiempo, pronunciar la sentencia de remate, extensiva también al nuevo plazo reclamado y á sus consiguientes responsabilidades.

Que el Juzgado acordó ampliar la ejecución, y habiéndose pedido también en el referido escrito la ampliación de embargo, trabóse éste en 3.502 hectáreas, 77 áreas y una centiárea de monte atochal y romeral con los productos pendientes de recolección en la sierra del Acebuchal y demás sitios que se expresan, y en 3.857 hectáreas, dos áreas y 98 centiáreas de monte atochal y romeral y pinos situada en la umbra de la Sierra Larga y demás parajes que se indican.

Que el Juzgado dictó sentencia por la que, desestimando la excepción propuesta relativa á que el contrato escriturario de 10 de Octubre de 1905 fuera una verdadera transacción, y teniendo por bien fundamentada y eficaz la que se contraía al extremo de que la garantía prestada por la parte ejecutada al afectar en primer lugar al pago el producto de las ventas de los espartos sobrantes de uso vecinal, no puede en manera alguna constituir una verdadera prenda, declaró nulas, sin ningún valor y efecto, cual si no se hubiesen llevado á cabo las diligencias todas del juicio ejecutivo, alzándose, en consecuencia, los embargos practicados y sin hacerse expresa condena de costas.

Que apelado este fallo, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó otro en el que estimando que cuando los Ayuntamientos afectan algún arbitrio ó recargo determinado en garantía de sus deudas y requeridos no satisfacen el importe de las cantidades recaudadas, los interesados pueden utilizar el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoratícios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1901, y que aun en el caso de que el crédito discutido no estuviese garantido con prenda, el título de la obligación podrá ser ineficaz por ese motivo, pero nunca nulo, y como la nulidad es excepción en el juicio ejecutivo y no lo es la ineficacia, ésta únicamente podría discutirse en el juicio declarativo, pero de ningún modo en aquel donde no pueden surtir efecto otras que las que especialmente en el mismo se señalan, revocó la sentencia apelada y en su lugar mandó seguir adelante la ejecución entablada por los dos plazos vencidos é interés legal correspondiente, condenando al Ayuntamiento de Jumilla en todas las costas del pleito.

Que devueltos los autos al inferior, presentó el Procurador Bernal, en 1.º de Julio de 1912, demanda ejecutiva en súplica de que el Juzgado tuviese por ampliada la ejecución respecto del importe del tercero y último plazo vencido de la obligación y de sus responsabilidades accesorias y á su tiempo pronunciasse la

sentencia de remate, extensiva también al nuevo plazo reclamado y á sus consiguientes responsabilidades:

Que con motivo de esta nueva demanda fueron embargados, para el caso de existir en la Caja municipal, el 90 por 100 del importe del remate de los dos años sucesivos y del entonces corriente de 1912 de los espartos de los montes números 87 al 101, á cargo del Ministerio de Fomento;

Que á virtud de lo manifestado després, por el Alcalde, y de lo que resultó de los documentos que exhibió, se sujetaron á traba por el concepto expresado en la demanda las 23.512,50 pesetas, importe del segundo plazo que por dicho remate había de ingresar D. Demetrio Ortuño el año de 1913, y que asimismo se hizo traba en el 90 por 100 de lo que el rematante por cinco años de espartos de los montes del Municipio de Jumilla, á cargo del Ministerio de Hacienda, había de pagar el de 1912 y sucesivos, habiendo manifestado dicho rematante que la cantidad correspondiente al expresado año de 1912 la había entregado ya al Ayuntamiento:

Que el Procurador Azorín, en nombre del Ayuntamiento de Jumilla, formuló oposición al juicio ejecutivo y aduciendo entre otros particulares:

Que si el hecho de afectar al cumplimiento del convenio el producto de la venta de los espartos se calificara de contrato de prenda, sería evidente la incapacidad del Ayuntamiento para dar esa prenda, por no haber obtenido la autorización necesaria para ello, y

Que la reunión de la Junta municipal en que se aprobaron las bases del convenio, no puede calificarse de sesión, por no haber concurrido número suficiente para que lo fuese, suplicó al Juzgado que estimando procedente la excepción de incompetencia que alegaba, declarase no haber lugar á pronunciar sentencia de remate y, caso de que no estimase la excepción propuesta, declarase la nulidad de todo el juicio.

Que con escrito en que el Procurador D. José Ramón Paterna, que había sucedido al Procurador Bernal en la representación del ejecutante, solicitó se desestimase la oposición formulada, presentó una comunicación de fecha 27 de Octubre de 1906, dirigida por el Gobernador de Murcia á D. José Arroyo, en la que transcribe otra que había dirigido al Alcalde de Jumilla.

En esa comunicación á la Alcaldía, que comienza: «Una vez más, á partir del año 1913, acude á este Gobierno D. José Arroyo, vecino de Cartagena, al justo logro de que ese Ayuntamiento le satisfaga la indemnización que le fué concedida por Real orden de 7 de Mayo de 1893», manifiesta el Gobernador que había acordado:

1.º Conminar á el Alcalde con la multa de 125 pesetas, que le sería impuesta

si en el término de ocho días no cumplía lo que reiteradamente se le tenía ordenado; y

2.º Manifestar á D. José Arroyo que, sin perjuicio de las responsabilidades que procedían ser exigidas al Alcalde y á la Corporación de su presidencia, cumplidos ya por aquél Gobierno todos los trámites legales procedentes, incluso el determinado en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, podía haberse estimado válido el referido contrato en su totalidad.

Que el Juzgado dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución establecida por el tercer plazo de 22.000 pesetas á interés legal desde su vencimiento, con condena de costas á la parte ejecutada, y apelado este fallo se elevaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Gobernador de Murcia, á instancia del Alcalde accidental de Jumilla, que acudió á él á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, requirió de inhibición, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, á la expresada Audiencia Territorial de Albacete, por constituir la base del contrato que originaba la ejecución actos administrativos, cuya nulidad se había pretendido, y que sólo podía declarar la Administración en uso de sus facultades legítimas y aplicando las Leyes y principios legales que ofrecen igual carácter.

Como consideraciones en apoyo de su pretensión, alegaba el Gobernador:

Que según el artículo 2.º de la ley sobre Organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toca á los Gobernadores suscitar competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa están atribuidos á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, y

Que independientemente de los vicios de nulidad de que adolece el contrato que origina la ejecución contra el Ayuntamiento de Jumilla, incoada por D. José Arroyo Rodríguez para el cobro de una deuda de 22.000 pesetas, la circunstancia de no haber obtenido dicha Corporación para celebrar ese contrato la autorización que exige el artículo 85 de la ley orgánica municipal, priva de competencia á los Tribunales ordinarios para conocer del expresado juicio ejecutivo, según declara el Real decreto circular de 6 de Mayo de 1896.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del juicio ejecutivo incoado por D. José Arroyo contra el Ayuntamiento de Jumilla.

En apoyo de su jurisdicción, después de consignar la Sala que el Gobernador se fundaba para requerir en que el Tribunal carecía de competencia para conocer de aquellos autos ejecutivos, porque á la Administración correspondía resolver en orden á la nulidad del contrato administrativo de 1910, en el que existían vicios de esa clase, y de consignar también dicha Sala que en la sentencia que la misma dictó en 27 de Marzo de 1907 había estimado válido el referido contrato en su totalidad, agregó que por los dos plazos vencidos de 23.000 pesetas á interés legal correspondiente, fallo que había quedado firme y era cosa juzgada, agrega dicho Tribunal:

Que el ejecutante interpuso demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Jumilla con respecto al tercero y último plazo que constituía la totalidad de la obligación, conociéndose de esa demanda en el mismo juicio ejecutivo, atendiendo á lo preceptuado en los artículos 1.457 y 1.458 de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que tratándose de la misma obligación de conocerse separadamente de la nueva demanda, se dividiría la contienda de la causa sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicita el actor;

Que con respecto á los vicios de nulidad que dicho título pudiera entrañar, pasada como estaba en autoridad de cosa juzgada, con respecto á los dos primeros plazos, no le es dable á la Administración recabar hoy su conocimiento, porque reclamada únicamente su competencia para conocer de la apelación de la sentencia de remate en orden al tercer plazo, y como la obligación consignada en la escritura de 10 de Octubre de 1905 forma un todo indivisible, no es dable á la Administración conocer de ella, pues equivaldría ésto á la revisión de un fallo firme dictado por los Tribunales ordinarios, lo cual es opuesto á la naturaleza de la división de poderes porque se regula la vida del Estado, y así lo viene á reconocer implícitamente la Autoridad gubernativa de Murcia en su comunicación de 27 de Octubre de 1906, al manifestar que habiéndose cumplido por el Gobierno Civil todos los trámites legales procedentes para que el Alcalde abonase el plazo vencido de dicha obligación, no le restaba á D. José Arroyo más que la vía de apremio, no siendo pertinente al presente caso el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, citado en el oficio de requerimiento, porque esa disposición se refiere al procedimiento de pagos de servicios municipales, como es el alumbrado de una población, que fué el caso que dió motivo al conflicto jurisdiccional resuelto por ese Real decreto; y en que por todo lo expuesto, y no estando atribuido el conocimiento de este asunto á la Administración, por su naturaleza y estado legal del mismo procedía no acceder al

requerimiento de inhibición solicitado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario, para haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites.

Que antes de recibir el oficio en que el Gobernador insistía en el requerimiento, la Sala dictó providencia teniéndole por desistido y mandando alzar la suspensión de procedimiento, y después de recibirlo tramitó un recurso de súplica contra la referida providencia, y no remitió los autos á esta Presidencia hasta que dictó auto supliendo y enmendando su providencia dicha:

Visto el párrafo 1.º del artículo 143 de la ley Municipal, que establece:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio»:

Visto el artículo 1.863 del Código Civil, con arreglo al cual:

«Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de ésta al acreedor ó á un tercero, de común acuerdo»:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, que dice:

«Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto no lo hiciesen en el plazo de quince días, á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le completará al pago por los medios al alcance de su Autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las Leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios.

Visto el párrafo 1.º del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no terminase la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el artículo 19 del mismo Real decreto, que en lo pertinente dispone:

«Si insistiera el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-

petencia se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva promovida contra el Ayuntamiento de Jumilla por el tercer plazo y sus responsabilidades accesorias, de los tres convenidos en el contrato en tre dicha Corporación municipal y D. José Arroyo Rodríguez, consignado en escritura pública de 10 de Octubre de 1905.

2.º Que refiriéndose á dicho tercer plazo el oficio de requerimiento, sólo respecto de la ejecución entablada para el cobro del mismo ha de entenderse planteado y resuelto el presente conflicto de jurisdicción.

3.º Que el precepto de que las deudas de los pueblos no puedan ser exigidas por procedimientos de apremio, sólo tiene como excepción, establecida por el mismo artículo 143 de la ley Municipal que lo consigna, la de que estén aseguradas con prenda ó hipoteca.

4.º Que no tiene carácter de prenda la estipulación hecha en el referido contrato de 10 de Octubre de 1905 de que queda en primer lugar afecto al pago de las obligaciones consignadas en él el producto de la venta de los espartos sobrantes de uso vestnal que pudiese obtener el Ayuntamiento de las montas comunales, porque, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.863 del Código Civil, es necesario para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de éste al acreedor ó á un tercero de común acuerdo.

5.º Que el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1905, aun en el supuesto de que se estime vigente, sólo autoriza que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios, por lo cual, no concediéndoles dicho procedimiento las leyes, no puede entenderse autorizado por la expresada disposición, ni por la resolución que, fundado en ella, adoptó el Gobernador de Murcia en 27 de Marzo de 1906, el apremio contra el Ayuntamiento de Jumilla.

6.º Que las contiendas de jurisdicción sólo terminan por desistimiento del Gobernador ó por decisión real, y que después de recibido el oficio en que el Gobernador insiste, debe el Juez ó Tribunal requerido enviar por el primer correo las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, por lo que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Alcabate, al mandar alzar la suspensión de los autos sin haber desistido el Gobernador y haber dilatado la remisión de lo actuado á esta Presidencia hasta resolver un recurso de súplica contra la providencia en que así lo acordó, no se ha atendido al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Granada se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Huelva se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Huelva se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de La Bañeza se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de León se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Llanes se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido, de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 124.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.
Africa.—Costa de Oro.—Bahía de Axim.
Bancos.—Notice to Mariners número 670. Londres, 1913.

Número 676.—Al Oeste de la roca Haeven y al Sur de la roca Hedwig Mensell, á la entrada del paso abierto entre

estas 2 rocas, se encuentran varios bajos cubiertos por fondos que varían de 7 á 9 metros.

Situación aproximada de la roca Haeven: 4º 52' N. y 2º 16' W. de Gw. (3º 56' 20" E. de SF.)

Carta número 186 de la sección IV.

Africa inglesa.—Rio Sherboro.—Noticias varias.—Notice to Mariners número 715. Londres, 1913.

Número 677.—BANCO.—A 0,7 millas á 192º del bosquecillo de palutuerías, de 26 metros de altura, situa o á unas 0,6 millas al Este de la punta Buoy, se encuentra un banco de unos 46 metros de longitud cubierto por 1,8 metros de agua.

Situación aproximada: 7º 41' 30" N. y 12º 42' 5" W. de Gw. (6º 29' 45" W. de SF.)

MODIFICACIONES EN EL BALIZAMIENTO.

a) La boya ajedrezada blanca y negra número 4 ha sido trasladada á 0,2 millas al Sur de la posición que ocupaba, ó sea á 1,26 millas á 249º del extremo Sur de la punta Buoy y á 345º del alto algodónero de Pau Kaudi.

Situación aproximada: 7º 41' 32" N. y 12º 43' 37" W. de Gw. (6º 31' 17" W. de SF.)

b) La boya ajedrezada blanca y negra número 5, ha sido trasladada á 0,23 millas al SE. de la posición que ocupaba, ó sea á 0,7 millas á 147 del extremo Sur de la punta Buoy.

Situación aproximada: 7º 41' 25" N. y 12º 42' 5" W. de Gw. (6º 29' 45" W. de SF.)

Carta número 548 de la sección IV.

España.—Barra de Sanlúcar.—Modificación de la intensidad de la luz del faro de Chipiona.

Número 678.—Desde el día 13 de Junio de 1913 luce, con la nueva lámpara de incandescencia, el faro de Chipiona (Avisos núms. 497 y 548 de 1913).

Cuaderno de faros número 199.

Carta número 634 de la sección II.

Portugal.—Punta da Piedade.—Luz.—Aviso aos Navegantes número 8/17. Lisboa, 1913.

Número 679.—El día 1.º de Julio de 1913 empezará á prestar servicio una luz en la punta da Piedade, á unos 2 kilómetros al Sur de la ciudad de Lagos. Sus características son las siguientes:

Carácter: Grupos de 5 destellos blancos cada 10 segundos.

Altura sobre la mar: 56,42 metros.

Alcance: 20 millas.

Faro: Torre almenada de sección cuadrada con las habitaciones de los torresanos a sus costados Este y Oeste. La torre tiene 9,09 metros de altura desde la base hasta la arista superior de la cornisa. Sobre ella se eleva una torrecilla cilíndrica metálica, de 1,21 metros de altura, que sustenta la linterna, que mide 2,50 metros desde la base hasta el centro de la esfera que la remata.

Situación aproximada: 37º 4' 45" N. y 8º 40' 1" W. de Gw. (2º 27' 41" W. de SF.)

Cuaderno de faros página 20.

Carta número 115 A de la sección II.

Francia.—Gironde.—Desplazamiento de la boya luminosa «Banc des Marguerites».—Avis aux Navigateurs número 252/1.547. París, 1913.

Número 680.—A consecuencia de alteraciones ocurridas en los fondos ha sido trasladada á unos 1,300 metros al NW. de su antigua posición, la boya negra marcada número 15 Banc des Marguerites, luminosa, con luz fija roja.

Nueva situación aproximada: 45º 33' 8" N. y 1º 1' 29" W. de Gw. (5º 10' 51" E. de SF.)

Cartas números 711 y 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Courseulles.—Cambio del color de unas luces.—Avis aux Navigateurs número 241/1.477. París, 1913.

Número 681.—Los cambios de color de las luces del puerto de Courseulles, anunciadas en el Aviso número 447 de 1913, han sido ejecutados:

a) La luz fija verde del muelle del Este, se reemplazó por una luz fija blanca, con un alcance medio de seis millas;

b) La luz fija blanca del muelle del Oeste, se reemplazó por una luz fija verde, con un alcance de tres millas.

Las demás características de ambas luces no se han modificado.

Situación aproximada: 49º 20' 18" N. y 0º 27' 24" W. de Gw. (5º 44' 46" E. de SF.)

Situación aproximada: 49º 20' 18" N. y 0º 27' 25" W. de Gw. (5º 44' 55" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

Proximidades del Havre.—Establecimiento definitivo del barco-faro «Le Havre». Ensayo de la señal Hertziana.—Dispersión de los restos de un naufragio.—Avis aux Navigateurs número 243/1.488. París, 1913.

Número 682.—a) Ha empezado á prestar servicio definitivo el barco-faro Le Havre, previsto de una sirena de aire comprimido y de una campana submarina que funcionaba para ensayo á unas siete millas á 285º del cabo de la Hève (Avisos núms. 1.443 de 1912 y 17 de 1913).

Ha comenzado á funcionar, para ensayo, la señal hertziana, cuya instalación en el barco-faro citado se anunció en el Aviso número 1.433 de 1912, produciendo, en tiempo de niebla, la emisión regular cada 23 segundos de señales que producen en el teléfono el sonido D04 y rimas en forma tal que repiten durante 7,5 segundos, con cadencia lenta, la letra H del alfabeto Morse.

Situación aproximada del barco-faro: 49º 32' 37" N. y 0º 6' 26" W. de Gw. (6º 5' 54" E. de SF.)

b) La boya blanca de huso, que se había fondeado (Aviso núm. 17 de 1913) á unos 400 metros al SE. del barco-faro, ha sido desplazada y fondeada á 350 metros al SE. de este barco-faro.

Situación aproximada: 49º 32' 29" N. y 0º 6' 15" W. de Gw. (6º 6' 5" E. de SF.)

c) La boya bicónica verde que se había fondeado (Aviso núm. 614 de 1913) para marcar el naufragio de una barca de pesca que se encuentra á unos 1.450 metros á 266º de la luz del dique Sur del puerto del Havre, ha sido suprimida á consecuencia de haber desaparecido los restos de dicho naufragio.

Situación aproximada: 49º 29' 5" N. y 0º 4' 17" E. de Gw. (6º 16' 37" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Schulpengat.—Avis de la boya de reconocimiento.—Avis aux Navigateurs número 245/1.503. París, 1913.

Número 683.—La boya de reconocimiento del Schulpengat lleva como mira una cruz horizontal y no una cruz vertical.

Situación aproximada: 52º 53' 45" N. y 4º 38' 35" E. de Gw. (10º 50' 55" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Luz de Northfleet.—Noticias.—Notice to Mariners número 667, Londres, 1913.

Número 634.—Las coordenadas geográficas de la luz de Northfleet, que debe ser en breve modificada (Aviso número 647 de 1913), son las siguientes: 51° 26' 45" N. y 0° 19' 59" E. de Gw. (6° 32' 19" E. de SF.)

Carta número 696 la sección II.

Alemania.—Weser.—Juliusplate.—Modificación del alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 245/1.505. París, 1913.

Número 685.—Se ha entendido una luz sobre el banco Juliusplate, en la orilla Oeste del río Weser inferior, en el kilómetro 25,2, frente á Fargo, á unos 280 metros aguas arriba de la antigua luz, que ha sido extinguida.

Las características de la nueva luz son las siguientes:

Carácter: De destellos, sectores blancos, sectores rojos, sectores verdes. Los sectores blancos indican el canal.

Situación aproximada: 53° 12' N. y 8° 30' 15" E. de Gw. (14° 42' 35" E. de SF.)

Carta número 45 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—North Stack.—Campana de niebla.—Noticias. Avis aux Navigateurs número 242/1.484. París, 1913.

Número 686.—A los 242° de la luz de North Stack y á 1.365 metros se instaló una campana submarina.

Carácter: 5 sonidos en sucesión rápida, seguidos de una pausa de 20 segundos.

Situación aproximada: 53° 19' 0" N. y 4° 42' 16" W. de Gw. (1° 30' 4" E. de SF.)

Carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Francia.—Proximidades de Marsella.—Escollo de Miel. Balizamiento.— Avis aux Navigateurs número 252/1.548. París, 1913.

Número 687.—Queda aplazado, hasta nuevo aviso, el restablecimiento de la baliza de hierro con mira esférica, del escollo de Miel, entre las islas Jaire y Calseraigne, cuya desaparición accidental se anunció en el Aviso número 173 de 1910.

Situación aproximada: 43° 11' 33" N. y 5° 22' 32" E. de Gw. (11° 34' 52" E. de SF.)

Carta número 237 de la sección III.

Italia.—Puerto de Liorna.—Luz suplementaria.— Avis ai Naviganti número 143/360. Génova, 1913.

Número 638.—En caso de desaparición accidental ó de extinción de la luz fija verde de la boya luminosa que señala la extremidad de los trabajos de prolongación del muelle Oeste (rompeolas curvo) del puerto de Liorna (Aviso número 1.024 de 1910), se encenderá á 10 metros sobre la mar, y á 125 metros por debajo de la luz de ocultaciones de la extremidad Norte de dicho muelle, una luz suplementaria fija verde con alcance de una milla, visible en un sector comprendido entre 336° 30' y 341° 30' (5°).

Situación aproximada de la luz de la extremidad Norte del muelle: 43° 33' 5" N. y 15° 17' 18" E. de Gw. (16° 29' 38" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 637.

Plano número 781 de la sección III.

Sicilia.—Puerto de Marsala.—Características de una luz.— Avis ai Naviganti número 137/331. Génova, 1913.

Número 689.—La luz del gran muelle del Oeste del puerto de Marsala, situada cerca de la extremidad del muelle antiguo, es: Blanca con un grupo de 2 destellos blancos cada 20 segundos (luz fija, 13 5 segundos; destello, 1,5 segundos; eclipse

parcial, 3,5 segundos; destello, 1,5 segundos).

Situación aproximada: 37° 47' 9" N. y 12° 26' 14" E. de Gw. (18° 38' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 798.

Carta número 577 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria—Hungría.— Puerto de Trieste.— Desplazamiento de la señal horaria.— Avis aux Navigateurs número 243/1.492. París, 1913.

Número 690.—La señal horaria que se hacía en la parte NE. del faro de Trieste en un punto inmediato á él, ha sido transferida á la parte superior del mismo faro, en el lado Norte de la torre, en forma tal, que la señal sea visible desde el puerto viejo, como asimismo desde todos los puntos del puerto nuevo Francisco José.

Las horas de la señal y la manera de hacerse ésta, no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 45° 38' 54" N. y 13° 45' 30" E. de Gw. (19° 57' 50" E. de SF.)

Carta número 798 de la sección III.

Italia.—Puerto de Brindisi.—Trabajos de dragado.— Noticias.— Avis ai Naviganti número 131/322. Génova, 1913.

Número 691.—En la ensenada Bocche di Puglia, en la parte Norte del puerto exterior de Brindisi, se ha excavado un canal, siendo sus fondos de unos 8,3 metros.

Los dos lados de este canal están marcados: el del Oeste por 4 balizas con mira cuadrangular, y el del Este, por tres balizas con mira triangular.

La playa de Saint Apollinaire, en el lado Este de la entrada del puerto interior, ha sido limitada por una línea dragada hasta unos 87 metros.

Se cerró, por medio de un malecón, la pasa de Trapaneli, entre el cabo Bianco y los Pedagne, dejando solamente dos pequeños pasos para embarcaciones.

Situación aproximada del faro de los Pedagne: 40° 55' 26" N. y 17° 59' 37" E. de Gw. (24° 11' 57" E. de SF.)

Carta número 864 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Puerto de Novorossisk.— Iluminación y balizamiento de obras en el puerto.— Avis aux Navigateurs número 253/1.566. París, 1913.

Número 692.—La Compañía de Cementos del mar Negro prosede actualmente á la construcción de un malecón en la parte E. del puerto de Novorossisk; el límite de los trabajos está señalado por 2 perchas flotantes con banderas rojas, y por 3 boyas rojas, en las que se encienden luces rojas durante la noche.

Situación aproximada: 44° 43' N. y 37° 47' 14" E. de Gw. (43° 59' 34" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III.

Puerto de Eupatoria.—Iluminación permanente de dos boyas luminosas.— Avis aux Navigateurs número 253/1.565. París, 1913.

Número 693.—Las dos boyas luminosas fundadas, una al SE. y la otra al SSE. del muelle, se encienden, no sólo cuando se espera un vapor, sino diariamente.

Carta número 101 de la sección III.

Océano Índico.—Ceylán.—Colombo.— Supresión de la señal horaria adicional.— Notice to Mariners número 675. Londres, 1913.

Número 694.—Se suprimió la señal horaria adicional que se hacía sobre la

torre de los prácticos (al Este de la punta Galbokka), anunciada en el Aviso número 168 de 1912.

Las señales horarias que se hacen en el semáforo siguen sin variación.

Situación aproximada: 6° 56' N. y 79° 50' 30" E. de Gw. (86° 2' 50" E. de SF.)

Carta número 572 de la sección IV.

MAR DE CHINA.—Borneo.— Desembocadura del Kleine Kaposas.— Errata en el aviso número 401 de 1912.— Balizas luminosas.— Avis aux Navigateurs números 241/1.480 y 242/1.486. París, 1913.

Número 695.—I.—En el Aviso número 401 de 1913, § c, donde dice «á 1,8 millas á 117° de la boya luminosa, mencionada en el § b del presente Aviso», léase «á 1,8 millas á 117° de la baliza blanca luminosa, con luz fija roja la más interior, anunciada en los Avisos números 231 y 320 de 1913».

II.—a) Se estableció una baliza blanca luminosa, con luz fija roja, elevada cinco metros sobre la pleamar, á 300 metros á 24° de la más afuera de las balizas blancas luminosas (que enseñan una luz blanca de ocultaciones);

b) Otra baliza blanca luminosa, con luz fija verde, elevada cinco metros sobre la pleamar, se estableció á 300 metros á 204° de la más interior de las balizas blancas luminosas (que enseñan una luz fija roja) (Aviso número 320 de 1913).

Situación aproximada de la desembocadura del Kleine Kaposas: 0° 5' 0" N. y 109° 8' 29" E. de Gw. (115° 20' 49" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

Proximidades de la bahía de Bruni.—Bancos.— Noticias.— Notice to Mariners número 743. Londres, 1913.

Número 696.—a) Al Sur de los manchones Victoria, y á unas 13,7 millas á los 243° del islote Keti, se encuentra un manchón cubierto con 6,4 metros de agua;

b) Se encontró una sonda de seis metros á unas 11,7 millas á los 245° del islote Keti;

c) Un manchón cubierto con 7,3 metros de agua, se encuentra próximamente á 1,6 millas á los 200° de la roca Magpie. (Aviso número 230 de 1913);

d) No existe el banco cubierto con 5 á 8 metros de agua que está marcado en las Cartas á unas dos millas al Este de los bancos Bruni.

Situación aproximada: 5° 0' 50" N. y 114° 44' 24" E. de Gw. (120° 56' 44" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.— Rio Delaware.— Malecón Norte de Christiana.— Faro anterior de la enfiteción de la isla Cherry.— Cambio de carácter de las señales de niebla.— Noticias to Mariners números 20/1.410 y 1.411. Washington, 1913.

Número 697.—a) La campana de niebla del malecón Norte de Christiana emite, en la actualidad, un sonido cada 15 segundos.

Situación aproximada: 39° 43' 4" N. y 75° 30' 57" W. de Gw. (69° 18' 37" W. de SF.);

b) La campana de niebla del faro anterior de la enfiteción de la isla Cherry emite, en la actualidad, un sonido cada 30 segundos.

Situación aproximada: 39° 45' 4" N. y 75° 29' 42" W. de Gw. (69° 17' 22" W. de SF.)

Carta número 324 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—*Banco de la punta Thomas.*—*Extinción de un casco.*—*Notice to Mariners* número 20/1.415. Washington, 1913.

Número 698.—Habiendo sido extraído el casco de la goleta *Herbert D. Maxwell*, que se hallaba á pique en el canal principal al NE. del faro de la punta Thomas, ha sido retirada la boya luminosa que señalaba dicho naufragio (Aviso número 641 de 1912).

Situación aproximada del faro de la punta Thomas: 38° 54' N. y 76° 25' 45" W. de Gw (70° 13' 25" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Isla Fenwick.—*Cambio de carácter de la luz.*—*Notice to Mariners* número 20/1.412. Washington, 1913.

Número 699.—La luz de la isla Fenwick ha sido modificada; su nuevo carácter es el siguiente: *Blanca*, de una ocultación cada minuto (luz, 50 segundos; ocultación, 10 segundos).

Situación aproximada: 38° 27' 4" N. y 75° 3' 20" W. de Gw (68° 51' W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Pamlico Sound.—*Great Island Shoal.*—*Bahía Swan Quarter.*—*Luces.*—*Notice to Mariners* números 20/1.418 y 1.419. Washington, 1913.

Número 700.—a) Sobre el banco que se extiende al SE. de *Great Island*, se ha encendido una luz sobre una construcción erigida en 1,2 metros de agua, en las marcaciones: punta *Janiper Bay*, á 13°; punta *Bluff*, á 66°, y lado izquierdo de *Great Island*, á 285°.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Torre negra de cemento, con superestructura de esqueleto.

Situación aproximada: 35° 17' 40" N. y 76° 14' 7" W. de Gw. (70° 1' 47" W. de SF.)

b) En la entrada Este del canal *Swan Quarter* se ha encendido una luz sobre una construcción erigida en 1,2 metros de agua, en las marcaciones: lado derecho de *Judith Marsh*, á 42°; faro posterior de la enfilación de *Swan Quarter*, á 81°, y faro posterior de la misma enfilación, á 120°.

Carácter: Fija blanca.

Altura sobre la mar: 4,5 metros.

Faro: Torre negra de cemento, con superestructura de esqueleto.

Situación aproximada: 35° 22' 55" N. y 76° 21' 25" W. de Gw. (70° 9' 5" W. de SF.)

Carta número 543 de la sección IX.

Arrecifes de la Florida.—*Naufragios.*—*Notice to Mariners* número 20/1.420. Washington, 1913.

Número 701.—a) Sobre la extremidad Norte de *Long Reef*, se encuentra encallado un vapor de gran tonelaje, en las siguientes marcaciones: la baliza W. del arrecife *Triumph* á 11°, y la baliza BS 8 del banco *Bache* á 318°;

b) A 0,63 millas á 21° de la baliza M del arrecife *Ajax*, se encuentra encallada una goleta.

Carta número 539 de la sección IX.

Brasil.—*Proximidades de Río Janeiro.*—*Punta Negra.*—*Restablecimiento del carácter de la luz.*—*Avis aux Navigateurs* número 247/1.518. París, 1913.

Número 702.—La luz de la punta Negra que aparecía provisionalmente fija blanca (Aviso núm. 295 de 1913), ha recobrado su carácter normal.

Situación aproximada: 22° 57' 30" S.

y 42° 40' 02" W. de Gw. (36° 27' 42" W. de SF.)

Carta número 110 de la sección VIII.

Bahía Larangaira.—*Boya.*—*Notice to Mariners* número 673. Londres, 1913.

Número 703.—Se ha fondeado una boya sónica roja á 4 millas próximamente á 46° de la isla *Bananas* y á 167° del morro *Itaqui*.

Situación aproximada: 25° 23' 15" S. y 48° 22' 1" W. de Gw. (42° 9' 41" W. de SF.)

Carta número 111 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.*—*Bahía de Panzacola.*—*Enfilaciones de los canales Caucus y Fort Mac Kee.*—*Cambio de color de la mira del faro anterior.*—*Notice to Mariners* número 20/1.423. Washington, 1913.

Número 704.—Se pintó de color rojo la mira del faro anterior, única para las enfilaciones de los canales *Caucus* y *Fort Mac Kee*.

Situación aproximada: 30° 19' 35" N. y 87° 18' 46" W. de Gw. (81° 6' 26" W. de SF.)

Carta número 180 y plano 340 A de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Isla de Puerto Rico.*—*Puerto de Yabucca.*—*Banco.*—*Notice to Mariners* número 20/424. Washington, 1913.

Número 705.—El barco *Ivy*, del servicio de faros, reconoció la existencia de un banco de 24 metros de largo, subiendo con 2,1 metros de agua, situado en la parte Norte del puerto de *Yabucca*, en las marcaciones siguientes: la extremidad Sur de la punta *Guayanes* á 130° 30'; la punta *Quebrada Honda* y 205° 30', y el muelle de la playa de *Guayanes* á 306°.

Situación aproximada: 18° 3' 37" N. y 65° 48' 59" W. de Gw. (59° 36' 39" W. de SF.)

Carta número 52 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—*Portugal.*—*Desembocadura del Duero.*—*Señales para el paso de la barra.*—*Avisos aos Navegantes*, número 7/15. Lisboa, 1913.

Número 706.—Para indicar el grado de practicabilidad de la barra del Duero se han adoptado las señales siguientes:

a) *Gallardete blanco* sobre bandera roja, da entrada á los buques que calen hasta 4,58 metros;

b) *Bandera roja* sobre gallardete blanco, da entrada á los buques que calen hasta 4,89 metros;

c) *Bandera roja*, da entrada á los que calen hasta 5,19 metros;

d) Un globo negro indica que la barra está impracticable ó momentáneamente obstruída;

e) Un globo negro sobre cualquiera de las señales antes citadas indica que el buque al cual se dirige debe venir á la barra remolcado.

Situación aproximada: 41° 9' 9" N. y 8° 38' 26" W. de Gw. (2° 26' 6" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 2.022.

Plano número 320 A de la sección II.

España.—*Ría de Arosa.*—*Luz de los Mesos.*—*Noticia.*

Número 707.—Ha vuelto á lucir la luz de la torre baliza de los Mesos, que se había extinguído accidentalmente. (Aviso núm. 605 de 1913.)

Cuaderno de faros número 98.

Carta número 120 A de la sección II.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15 se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 17.

Idem de íd. íd. de metálico hasta las presentadas el día anterior.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 2.328.

Días 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 76.000.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 76.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 6 por 100, hasta el número 8.856.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.714.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1900, hasta el número 2.495.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.929.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.488.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras púlicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 12 de Julio de 1913.—El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Vistos los buenos resultados obtenidos en facilidad y rapidez de tramitación y en uniformidad de resolución con lo dispuesto por la Real orden de 17 de Febrero de 1903, determinando las condiciones uniformes que habían de fijarse en las autorizaciones para ejecutar obras ó instalaciones que hayan de atravesar á los ferrocarriles ó imponerles alguna servidumbre,

S. M. el Rey (q. D. g.), estimando conveniente adoptar análogo criterio para las que afecten á carreteras, limitándolo por el momento á la referente á instalaciones eléctricas, se ha servido disponer:

1.º Que todas las obras que se autoricen para imponer servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre carreteras del Estado tendrán que someterse á las siguientes prescripciones generales:

A) Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, á las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo que se marque, con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación del oportuno proyecto ó petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar el Ministerio de Fomento antes de dar principio á la explotación del servicio;

B) La instalación, sujeta también en su explotación á la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorgará con arreglo á las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes, y á las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre á título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar de-

nitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho á indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones;

C) No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente previamente á la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras á ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que á éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impresa á disposición del señor Ministro de Fomento, se mandará devolver al concesionario á la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo á este fin acompañar á aquélla las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documentos que deberá entregar al interesado) y certificación del Ingeniero Jefe, en lo referente á obras y terrenos de dominio público, á menos que se haga constar en el acta que ni en unas ni en otras se han causado daños ni perjuicios;

D) Será obligación del concesionario de la autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 23 de Junio de 1910;

E) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar á la caducidad de la misma con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

2.º Que en los casos en que la servidumbre que se imponga sea de cruce, deberán aplicarse además las siguientes prescripciones especiales:

A) El cruzamiento se efectuará en sentido normal á ser posible, y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de la carretera se evitará que éste sea inferior á 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce;

B) Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos, de fábrica ó mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni en cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán á la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar á ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos, excepto en los casos en que la cota del terraplén sea tal que obligara á dar á los postes una altura libre de más de 12 metros;

C) La altura mínima de los cables sobre el firme será de seis metros, y si á lo largo de la carretera hubiera colocadas ó concebidas líneas telegráficas, telefónicas ó otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres más próximos de la que se proyecta y las demás será de dos metros sobre aquéllas;

D) Los cables se amarrarán sólidamente á cada uno de los postes anterior y posterior á la carretera y al inmediato por cada lado, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso;

E) Para evitar los peligros á que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo de cruce se suspenderá cada uno de los cables por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente á los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento y situando éstas á una distancia máxima entre sí de 40 centímetros.

3.º Que en los casos en que la servidumbre que se imponga sea á lo largo de la carretera, deberán aplicarse, además de las prescripciones generales antes dichas, las siguientes:

a) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación de la carretera y sus cunetas, debiendo todos quedar á la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya ó correspondiente a hacerla, y á la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya;

b) En las travesías de sección reducida y en otros puntos estrechos en que su altura lo permita, deberán colocarse las líneas sobre palomillas, y si ésto no fuera posible, ó deberá desviarse la línea ó convertirse en subterránea en el trayecto necesario, con las condiciones que determina el Reglamento de 7 de Octubre de 1904;

c) Los apoyos que queden á menor distancia de la arista del paseo de la carretera que su altura total, serán metálicos, de fábrica ó mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiendo en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni en cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior;

d) En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica ó de conducción de energía, no consintiendo tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal, más que para separarse de la carretera y su zona de servicio, en caso de necesidad muy justificada, con objeto de dejar una margen libre para otro servicio;

e) Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea, será de sección reforzada especial y provisto de vientos ó jaulones, no pudiendo tener de madera ni el amarre en el primer caso ni la parte enterrada en el segundo;

f) Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión, cuando se estime que las circunstancias de localidad lo hacen preciso ó la distancia entre postes.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., José Gómez de Velasco.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...